

REGLAMENTO DE TARIFAS POR EXPLOTACION DE REPERTORIOS ADMINISTRADOS

CAPITULO I. GENERALIDADES.

- 1.1.** La Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de República Dominicana (en lo adelante **EGEDA DOMINICANA**), es una sociedad de gestión colectiva que administra en la República Dominicana los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor del 21 de agosto del año 2000, modificada por la Ley No. 424-06, así como con el Reglamento de Aplicación No. 362-01, de fecha 14 de marzo del año 2001.
- 1.2.** La personalidad jurídica de EGEDA DOMINICANA está fundamentada en sus disposiciones estatutarias y documentos constitutivos de incorporación, así como el **Decreto No. 421-14**, emitido por el **Poder Ejecutivo en fecha 4 de noviembre del 2014**. Esta documentación se encuentra debidamente depositada y registrada por ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), la cual es la autoridad nacional y ente regulador de todas las entidades o sociedades de gestión de derechos de autor.
- 1.3.** El objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que le corresponden a los productores audiovisuales como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:
- a. La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;*

b. La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos.

1.4. Las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado por EGEDA DOMINICANA, han sido fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos de la entidad.

1.5. Las tarifas contenidas en el presente Reglamento están expresadas en valores nominales y estarán vigentes a partir del treinta y uno (31) de enero del 2015. Estas tarifas se actualizarán automáticamente a partir del día treinta y uno (31) de enero del año siguiente, en forma sucesiva con un incremento igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central de la República Dominicana para el año inmediatamente anterior. Las tarifas están expresadas en su valor en dólares o equivalentes en pesos dominicanos, a la tasa actual de cambio al momento de que sean exigidas a los usuarios de los repertorios administrados.

1.6. El presente Reglamento de tarifas servirán como base para la universalidad de usuarios de los repertorios administrados por EGEDA DOMINICANA, y de forma especial para la concertación de acuerdos con colectividades, asociaciones o gremios de usuarios.

CAPITULO II. OBJETIVO DEL REGLAMENTO.

2.1 El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de **EGEDA DOMINICANA**, como contraprestación por la expedición de la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares accesibles al público de las obras audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores.

2.2 Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

2.3 Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita,

RECIBIDO
OFICINA NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR (ONDA)
FECHA 12/12/2014

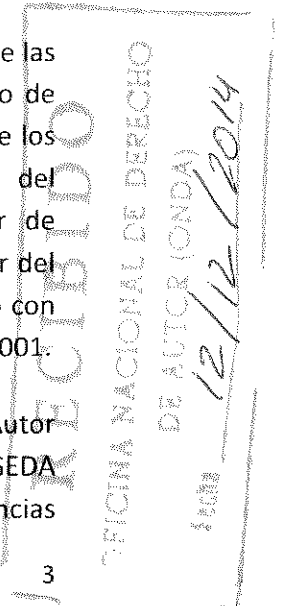
mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

CAPITULO III. DE LAS TARIFAS APLICABLES.

SESIÓN I.

❖ **Derechos por la Ejecución Pública de Obras Audiovisuales mediante la Retransmisión.**

- 3.1** Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.
- 3.2** **Tarifa.** La tarifa aplicable será de **TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR AMERICANO (US\$0.30)**, por mes y por cada abonado o suscriptor conectado a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de obras, emisiones o transmisiones retransmitidas.
- 3.3** La anterior tarifa será aplicable durante el año 2015. Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central de la República Dominicana.
- 3.4** En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Derecho de Autor, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran generarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor del 21 de agosto del año 2000, modificada por la Ley No. 424-06, así como con el Reglamento de Aplicación No. 362-01, de fecha 14 de marzo del año 2001.
- 3.5** En aras de favorecer el cumplimiento generalizado de los Derechos de Autor de los Productores Audiovisuales, el Consejo Directivo de EGEDA DOMINICANA podrá acordar, en determinados casos y circunstancias



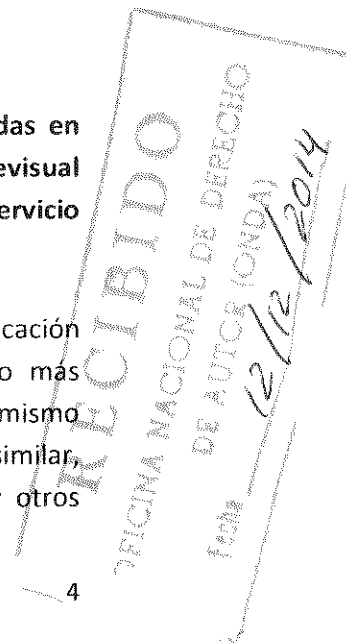
justificadas, la aplicación de una Tarifa menor a la estipulada en el presente reglamento.

- 3.6** Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de potenciales receptores de la señal retransmitida.
- 3.7** En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.
- 3.8** Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.
- 3.9** No se comprende dentro de este título la retransmisión efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

SESIÓN II.

- ❖ **Derechos por la comunicación pública de obras audiovisuales contenidas en emisiones, Transmisiones y Retransmisiones de Radiodifusión televisual efectuada en establecimientos Hoteleros y otros similares que presten servicio de alojamiento**

- 3.10** Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o mas personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y otros



establecimientos que, de forma principal o accesorio, prestan el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, buques de ferry, buques cruceros, plataformas petrolíferas, etc.

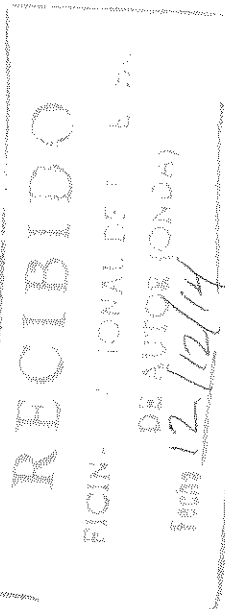
3.11 Tarifa: La tarifa aplicable en este tipo de establecimientos se realizará tomando como referencia la escala aplicable universalmente, expresada de la forma que sigue a continuación:

- a) **Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas:** La tarifa aplicable será de DOS DÓLARES Y SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2.79), por habitación disponible y por cada mes.
- b) **Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas:** La tarifa aplicable será de DOS DÓLARES CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2.05), por habitación disponible y por cada mes.
- c) **Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas:** La tarifa aplicable será de UN DÓLAR CON SESENTA CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1.65), por habitación disponible y por cada mes. Esta tarifa será igualmente aplicable a los clubes de vacaciones, aparta hoteles y apartamentos que funcionen como tales, moteles y establecimientos que dispongan de plazas para uso de público, tales como: clínicas, hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

3.12 La anterior tarifa será aplicable durante el año 2015. Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

3.13 En los casos de incumplimiento, por parte de los establecimientos señalados, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Derecho de Autor, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran generarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor del 21 de agosto del año 2000, modificada por la Ley No. 424-06, así como con el Reglamento de Aplicación No. 362-01, de fecha 14 de marzo del año 2001.

3.14 En aras de favorecer el cumplimiento generalizado de los Derechos de Autor de los Productores Audiovisuales, el Consejo Directivo de EGEDA DOMINICANA podrá acordar, en determinados casos y circunstancias justificadas, la aplicación de una Tarifa menor a la estipulada en el presente reglamento con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.



3.15 La indicada tarifa se aplicara sin consideración al número o clases de obras audiovisuales retransmitidas.

3.16 En los casos de incumplimiento, por parte de los establecimientos señalados precedentemente, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Derecho de Autor, la tarifa aplicable tendrá un recargo de un 50%.

3.17 La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras y demás establecimientos señalados precedentemente, para lo que se requerirá autorización individual de los productores audiovisuales.

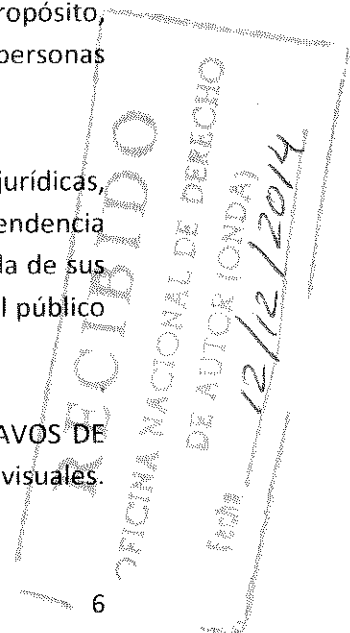
SESION III.

❖ **Derecho por la comunicación pública o exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de todo tipo, abiertos al público, con o sin pago de entrada o prestación equivalente**

3.18 Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

3.19 Esta tarifa, igualmente, será de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

3.20 Tarifa: La tarifa mensual aplicable será de SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$0.64) por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales.



La tarifa se aplicará sin consideración al número de producciones audiovisuales (emisiones o transmisiones) comunicados al público.

3.21 La anterior tarifa será aplicable durante el año 2015. Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

3.22 En los casos de incumplimiento, por parte de los establecimientos señalados, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Derecho de Autor, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran generarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 164 de la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor del 21 de agosto del año 2000, modificada por la Ley No. 424-06, así como con el Reglamento de Aplicación No. 362-01, de fecha 14 de marzo del año 2001.

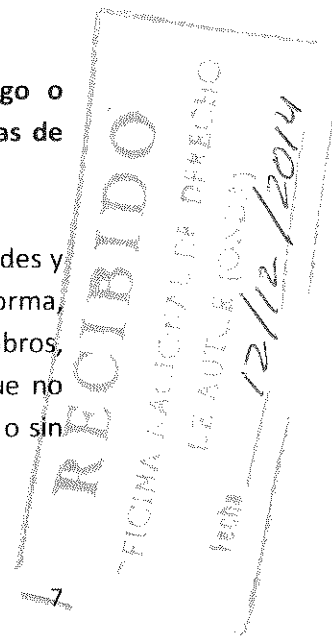
3.23 En aras de favorecer el cumplimiento generalizado de los Derechos de Autor de los Productores Audiovisuales, el Consejo Directivo de EGEDA DOMINICANA podrá acordar, en determinados casos y circunstancias justificadas, la aplicación de una Tarifa menor a la estipulada en el presente reglamento con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

3.24 A los efectos de aplicación de esta tarifa, se entenderá por plaza disponible el número de personas máximo que puedan acceder y permanecer legalmente en el espacio o local en que se produce la comunicación pública o exhibición.

SESION IV

❖ **Derechos por la exhibición de las obras audiovisuales con o sin pago o prestación equivalente, en espacios abiertos o cerrados que no sean salas de cines.**

3.25 Estas tarifas se aplicaran a todas las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de las de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos o cerrados que no sean salas de cines, a los cuales pueda acceder el público en general, con o sin pago de entrada.



3.26 Se establece que este tipo de tarifa será sea aplicable en los casos de licenciamiento para la exhibición de las obras audiovisuales, que forman parte del repertorio administrado por EGEDA DOMINICANA, que se describen a continuación: a) autorización de exhibición en auditoriums y salas audiovisuales ubicadas en centros comerciales, que sin ser salas de cines tengan fines de lucros; b) autorización de exhibición en auditoriums y salas audiovisuales ubicadas centros culturales y educativos, cuando tengan fines de lucro; c) autorización de exhibición en medios de transporte fluvial; d) autorización de exhibición en medios de transporte terrestre; e) autorización de exhibición títulos por títulos; y f) autorización de exhibición a establecimientos en general.

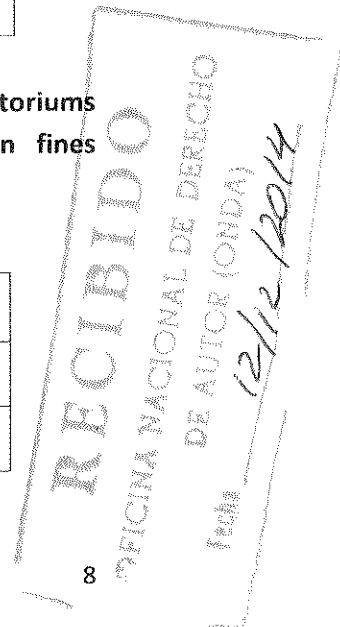
3.27 Tarifa. Según los diferentes tipos de usuarios, expresados en el artículo anterior, se establecen las siguientes escalas de tarifas:

a) Licencia de autorización de exhibición de obras audiovisuales en auditoriums y salas audiovisuales en lugares comerciales con fines lucrativos:

Capacidad del local	Tarifa Mensual	Tarifa Anual
Menos de 50 personas	US\$33.34	US\$400.08
De 51 a 100 personas	US\$41.67	US\$500.04
Más de 100 personas	US\$50.00	US\$600.00

b) Licencia de autorización de exhibición de obras audiovisuales en auditoriums y salas audiovisuales en lugares culturales, o educacionales con fines lucrativos:

Capacidad del local	Tarifa Mensual	Tarifa Anual
Menos de 50 personas	US\$25.00	US\$300.00
De 51 a 100 personas	US\$33.34	US\$400.08



Más de 100 personas	US\$41.67	US\$500.04
---------------------	-----------	------------

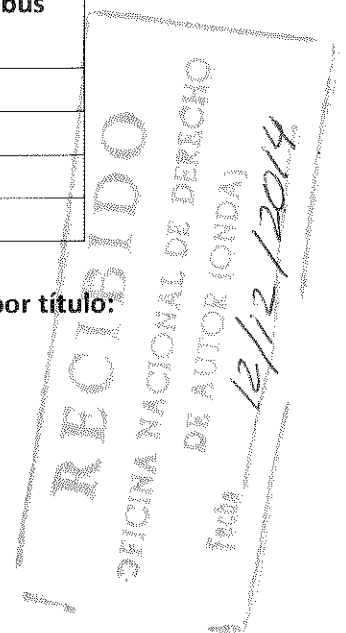
c) Licencia de autorización de exhibición de obras audiovisuales en transporte fluvial:

Capacidad embarcación	Tarifa anual por embarcación
1 a 20 personas	US\$360.00
21 a 50 personas	US\$420.00
51 a 100 personas	US\$480.00
Más de 100 personas	US\$540.00

d) Licencia de autorización de exhibición de obras audiovisuales en transporte terrestre:

Por unidades	Tarifa Mensual por Ómnibus	Tarifa Anual por Ómnibus
1 a 20	US\$30.00	US\$360.00
21 a 50	US\$26.00	US\$312.00
51 a 100	US\$23.00	US\$276.00
Más de 100	US\$20.00	US\$240.00

e) Licencia de autorización de exhibición de obras audiovisuales título por título:



Establecimiento	Unidad	Tarifa por persona
Local Comercial (con o sin cobro directo o indirecto)	Persona-Evento	US\$2.00
Local Cultural (con cobro directo o indirecto)	Persona-Evento	US\$1.50

8) Licencia de exhibición de obras audiovisuales en establecimientos en general:

Establecimiento	Unidad	Tarifa anual por monitor
Tiendas Electrónicas y otros lugares comerciales	Monitor	US\$667.00
Salas de Espera	Monitor	US\$400.08

3.28 L

Las tarifas para las licencias de autorización de exhibición de obras audiovisuales título por título se calculan sobre el número de personas que asistan al evento, siendo el número mínimo facturable de cien (100) personas.

3.29 Las licencias para cualquier evento de más de mil personas se evaluarán caso por caso.

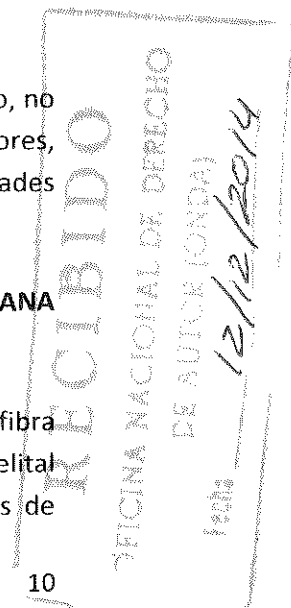
3.30 Esta licencia no se extenderá a cines comerciales, y se encontrará a disposición de los usuarios y clientes tres (3) meses después de su distribución en soportes como DVD y/o Blu-Ray. La utilización de cada título debe ser aprobado previamente.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES FINALES.

4.1 Las Tarifas de **EGEDA DOMINICANA**, expresadas en el presente Reglamento, no comprenden en ningún caso los derechos correspondientes a los autores, productores fonográficos, artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

4.2 Las autorizaciones de retransmisión concedidas por **EGEDA DOMINICANA** tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente:

- a. la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obra audiovisuales contenidas en emisiones de



radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal.

- b. la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.

4.3 La autorización no exclusiva concedida, en ambos casos, no permite ni comprende la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, al tratarse de actos de Comunicación Pública no comprendidos en dichas licencias.

4.4 En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones, apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de nuevos actos de Comunicación Pública sujetos a la correspondiente licencia y a las Tarifas establecidas en el presente reglamento para este tipo de uso de repertorio.

4.5 La autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda al amparo del artículo anterior no amparará la retransmisión o comunicación pública de las obras radiodifundidas contenidas en emisiones o transmisiones de televisión en aquellos casos en los que ésta se efectúe por una empresa de cable a los establecimientos que proporcionen alojamiento temporal o definitivo referidos en el citado artículo; de igual manera dicha autorización tampoco amparará la subsiguiente comunicación simultánea al público.

4.6 Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores artículos no se extienden a la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a

RECIBIDO
 OFICINA NACIONAL DE DERECHO
 DE AUTOR (ONGA)
 12/12/2014
 14:27

través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

- 4.7** El presente reglamento de tarifa para la gestión de los derechos de los productores audiovisuales entrara en vigor en todo el territorio de la Republica Dominicana, una vez haya sido homologado por la autoridad nacional competente y se hayan cumplido con todos las disposiciones de publicidad establecidas en la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor del 21 de agosto del año 2000, modificada por la Ley No. 424-06, así como con el Reglamento de Aplicación No. 362-01, de fecha 14 de marzo del año 2001.

